



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LABORATORIO NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S.
DEMANDADO: G. V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S. Y sociedad
CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA.SAS
RAD. 20001-31-03-002-2019-00181-00**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición las apoderadas de la demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., donde solicitan que se profiera auto corriéndolo el término para contestar la reforma de la demanda presentada por LABORATORIO NANCY FLOREZ GARCIA. Como petición subsidiaria solicita que en el evento en que la petición sea negada con la fundamentación en razones de hecho y de derecho, se solicita se tenga como solicitud subsidiaria tener por contestada la demanda presentada por la CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S el día 30 de septiembre de 2021.

ACTUACIONES

Para resolver la solicitud que antecede el despacho reviso el expediente digital y observo que la demanda de responsabilidad civil extracontractual fue presentada por LABORATORIOS NANCY FLÓREZ GARCÍA SAS., a través de apoderado judicial, la cual fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida por esta agencia judicial a través de auto de fecha Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) y la parte resolutive de dicho proveído se indicó:

“ADMITIR la adición y reforma de la demanda en la forma solicitada por el apoderado de la parte demandante. Désele cumplimiento a lo ordenando en los numerales 2º y 3º, del auto admisorio de la demanda de fecha Veintiuno (21) de Febrero de Dos mil veinte (2020).”

Por otro lado, el apoderado de Certificadora de Antioquia S.A.S., presento memorial donde solicita de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, se declare la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto del 27 de noviembre de 2020, que admite la reforma a la demanda donde se adiciona como litisconsorte a Certificadora de Antioquia S.A.S.

Esta agencia judicial mediante proveído fechado treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021), resolvió el incidente de Nulidad, DENEGANDO la nulidad deprecada en el presente proceso por la demandada GVC CONSTRUCCIONES S.A.S.; Decreto la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, que admitió la reforma de la demanda, con efectos solo para la parte demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S.; Ordeno tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, que admitió la reforma de la demanda; Le Corrió traslado de la demanda, a la demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., por el termino de veinte (20) para que ejerza su derecho a la defensa en la presente litis; Y por último reconoció personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor ESTEBAN BERRIO LOPEZ, en su condición de apoderado judicial de la demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S. y a PABLO MARCELO CARDENAS, en calidad de apoderado judicial de la demandada GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., contra esta decisión la parte demandada GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., presento recurso de apelación.

El Tribunal Superior de Valledupar, a través de auto de fecha Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), resuelve la apelación y ordeno REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que resolvió el incidente de nulidad; DECLARÓ prospero el incidente de nulidad propuesto por GVC CONSTRUCCIONES S.A.S. el día 17 de mayo de 2021; DECLARÓ la nulidad de todo lo actuado a partir auto de fecha 27 de noviembre de 2020, que ADMITIÓ la adición y reforma de la demanda, por configurarse la causal prevista en el artículo 133.8 del Código General del Proceso; y por ultimo ordeno TENER POR NOTIFICADO a G.V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S. por conducta concluyente, desde el 17 de mayo de 2021. Los términos de ejecutoria y traslado del auto admisorio empezarán a correr conforme lo previsto en el canon 301 procesal.

Esta agencia judicial mediante auto de fecha diez (10) de agosto de 2023, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Valledupar.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Valledupar, DECLARÓ la nulidad de todo lo actuado a partir auto de fecha 27 de noviembre de 2020, que ADMITIÓ la adición y reforma de la demanda, se hace forzoso proferir nuevo auto que admita la reforma de la demanda.

Por consiguiente:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó memorial que obra dentro del expediente digital, en donde solicita la reforma de la demanda Verbal de mayor cuantía Responsabilidad Civil Extracontractual por LABORATORIO NANCY

FLOREZ GARCIA S.A.S. contra G.V.C. Construcciones S.A.S., en la cual se incluye un nuevo demandado la sociedad CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA.SAS., con NIT: 901039218-6, en el acápite de pruebas: reformando prueba documental al adicionar solicitud, respuesta e informe emitidos por Certificadora de Antioquia S.A., también en el sentido de incluir una nueva prueba testimonial, con el fin que se decrete el testimonio del ingeniero HENRY ARMENTA OSPINA.

Dicha adición se encuentra incorporada al expediente del cuaderno principal al igual que los anexos respectivos.

Para resolver la anterior solicitud nos remitiremos al artículo 93 del Código General del Proceso el cual establece: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

De tal suerte que, la solicitud de adición y reforma a la demanda se ajusta a las pretensiones y prescripciones legales, así como a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para este tipo de procesos, el Despacho procederá a admitir la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Córrasele traslado de la reforma de la demanda a los demandados G. V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S. y sociedad CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA SAS, en la forma indicada en el numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, por la mitad del término inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89288097638c184bb7b906689d854f53dea5e6c375bbabe23e5f0e3341cd7b41**

Documento generado en 08/11/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>